

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16678** REAL DECRETO 1191/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

Las funciones similares asignadas a los Cuerpos Jurídico Militar, Jurídico de la Armada y Jurídico del Aire, aconsejan la adopción de medidas orientadas a homogeneizar y coordinar aspectos relativos tanto a la selección y formación del personal que aspire a integrarse en dichos Cuerpos, como al perfeccionamiento y especialización de los que ya forman parte de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Defensa la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, adscrita a la Subdirección General de Enseñanza de la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Defensa.

Art. 2.º 1. La Escuela Militar de Estudios Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

- Llevar a cabo las pruebas selectivas conforme a las bases generales y convocatorias correspondientes y efectuar la formación jurídica y jurídico-militar del personal que aspire a ingresar en los Cuerpos Jurídico Militar, Jurídico de la Armada y Jurídico del Aire.
- Impartir los cursos de perfeccionamiento y especialización del personal de los Cuerpos anteriormente citados.
- Desarrollar los cursos preceptivos de aptitud para el ascenso del personal de estos Cuerpos.

2. Serán de su competencia, además, las funciones siguientes:

- La preparación, organización, realización y dirección de actividades científicas, tales como seminarios, conferencias o coloquios, relativas al Derecho Militar, normativa legal en relación con las tareas judiciales y de asesoramiento encomendadas a los Cuerpos Jurídicos.
- La relación con Centros nacionales y extranjeros en materias jurídicas de interés para las Fuerzas Armadas, así como la participación en congresos y reuniones sobre dichas materias.
- La evacuación de informes y dictámenes sobre temas de su competencia que se le encomienden.

Art. 3.º El personal directivo y docente de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos pertenecerá al Cuerpo Jurídico Militar, al Cuerpo Jurídico de la Armada y al Cuerpo Jurídico del Aire, sin perjuicio de la posible incorporación de otro Profesorado civil o militar, que en función de su cualificación sea designado para impartir determinadas materias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Escuela Militar de Estudios Jurídicos asumirá la competencia de los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que venga impartiendo la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército de Tierra.

Segunda.-Durante el curso escolar 1985-1986, la formación de los Alféreces alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada y del Cuerpo Jurídico del Aire se desarrollará de conformidad con las bases establecidas en las respectivas convocatorias.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.-Queda suprimida la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército de Tierra, creada por Decreto 605/1960, de 31 de marzo, integrándose su personal y medios en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas normas, de igual e inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**16679** ORDEN 50/1986, de 17 de junio, por la que se constituyen los Centros de Reclutamiento.

El Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en su disposición final quinta, autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo prevenido en el mismo.

Por otra parte, el artículo 22 punto 2 del citado Reglamento especifica que la organización de los Centros de Reclutamiento, así como sus relaciones con los demás órganos de reclutamiento y con los de movilización y las que deban mantener con las autoridades militares jurisdiccionales se determinarán por Orden ministerial. En su virtud dispongo:

Artículo 1.º 1. Se constituyen los Centros Provinciales de Reclutamiento como órganos ejecutivos encargados de llevar a cabo, dentro del ámbito provincial, las operaciones conducentes a la organización y distribución del contingente anual.

2. Ejecutarán en el ámbito de sus respectivas provincias, las operaciones previstas en el artículo 21 punto 1 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

3. Realizarán, asimismo, funciones de información al público sobre las distintas formas de prestación del Servicio Militar en cualquiera de los tres Ejércitos y en general sobre los asuntos relacionados con el mismo.

4. Los Centros de Reclutamiento de Ceuta y Melilla, en relación con los residentes en estas ciudades, y el Centro de Reclutamiento para residentes en el extranjero, respecto a los españoles que vivan fuera de España, tengan o no la condición de residentes, ejecutarán las mismas operaciones que los Centros Provinciales de Reclutamiento.

Art. 2.º 1. Se establecen cuatro categorías de Centros de Reclutamiento, con la misma estructura orgánica y una plantilla fijada por la Dirección General de Personal en proporción al número de mozos que controle cada Centro.

2. Las plantillas de los Centros de Reclutamiento serán cubiertas por personal de los tres Ejércitos y de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado.

La Jefatura del Centro será cubierta previo anuncio de vacante en la modalidad de libre designación. Las demás vacantes serán de provisión normal.

3. La plantilla de tropa y marinería de los Centros de Reclutamiento se cubrirá con personal de los tres Ejércitos, procedente preferentemente del voluntariado normal, con la adecuada aptitud para desempeñar las funciones administrativas o técnicas informáticas que les correspondan.

Art. 3.º La estructura de los Centros será la siguiente:

Jefatura.

Organos específicos de reclutamiento:

Clasificación y revisión.

Contingente anual, voluntariado e IMEC.

Control de reservistas.

Organos de apoyo al reclutamiento:

Secretaría Técnica.

Personal y Servicios.

Art. 4.º 1. La organización de los Centros de Reclutamiento se efectuará mediante instrucción de la Dirección General de Personal.

2. En dicha instrucción se regulará la fecha de entrada en funcionamiento de los Centros y la supresión de las antiguas Zonas de Reclutamiento y Movilización del Ejército de Tierra, Centros de Reclutamiento y Movilización Jurisdiccionales de la Armada y los Centros de Reclutamiento y Movilización del Ejército del Aire, así